



Cieneguilla, 19 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2025-MDC/GM

VISTOS:

El Expediente N° 1777-2025, presentado por Ribera del Río Club Resort S.A., mediante el cual se interpone **Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 057-2025-MDC/GSCCM**; Informe Legal N° 132-2025-MDC/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en concordancia normativa, el Artículo II, del Título Preliminar, de la "Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades", establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la "Constitución Política del Perú" establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 26° de la "Ley N° 27972" dispone que, la administración municipal adopta una estructura gerencial, sustentada en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente, y posterior; se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la "Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el Artículo 39°, del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", establece que, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de resoluciones y directivas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40°, del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del T.U.O. bajo comentario, preceptúa que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Que, el Artículo 29°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala al procedimiento administrativo, como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, asimismo, el Subnumeral 72.2, del Artículo 72°, del Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 114°, del Capítulo III, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad, corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, de conformidad con el Artículo 217°, del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; (...) sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, respecto a la interposición del Recurso, que avoca a la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponderá al órgano inmediato y jerárquicamente superior a aquel que dictó la decisión impugnada, realizar un control jerárquico de los actuados y pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del Recurso, así como sustanciar y decidir la controversia; garantizando los derechos de orden administrativo de que disfrutaban los administrados y la legalidad de los actos de la Administración;

El Artículo 220° de la norma acotada, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

El Artículo 46°, del Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título III, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, incremento de vehículos, inmovilización de productos y otras;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

El Numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*;

El Artículo 10° del citado cuerpo normativo, enuncia que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*;



El Artículo 240°, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, disponiendo que, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia; la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad; interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones; realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización (...);

El Artículo 21°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece el Régimen de la notificación personal, señalando lo siguiente: *"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal,*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. **21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**;

Respeto al Procedimiento Sancionador, el Artículo 255°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que, las entidades, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso;

Mediante Acta de Fiscalización N° 03252-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal realiza la fiscalización al establecimiento comercial "Restaurante Club Resort, ubicado en Mz. B, Lt. 72, Tercera Etapa – Tercera Fase – Distrito de Cieneguilla, señalando en el detalle de la inspección lo siguiente: "En atención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2023-MDC/GM, de fecha 31 de enero de 2023, donde se resuelve: en el artículo primero, declarar infundado el recurso de apelación, presentado por el señor Omar Fernando Urteaga Cabrera representante legal de la persona jurídica Ribera del Río Club Resort S.A. mediante expediente N° 8315-2023, contra la resolución de gerencia N° 211-2023", debido a que el establecimiento no contaba con licencia de funcionamiento;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Con Notificación de Infracción N° 0003025, de fecha 26 de noviembre de 2024, se impone al administrado RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A. el código de infracción N° 01-1001, correspondiente al 100% de la U.I.T., señalando que la infracción se debe al "Aperturar el establecimiento sin contar con autorización municipal de funcionamiento o efectuar su funcionamiento con licencia vencida";

A través del Informe N° 131-2024-MDC-GSCCM-SGFCM-SFM, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Fiscalizador Municipal informa a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal lo siguiente: "Se hizo la visita al local comercial Restaurante Club Resort, ubicado en Mz. B, Lt. 72, Tercera Etapa, Tercera Fase – Cieneguilla, al momento de la intervención el local comercial estuvo abierto como se aprecia en la foto, nos acercamos hasta la puerta de ingreso y salió una señora quien dijo que llamaría al encargado, luego de esperar en la puerta no salió nadie, y un personal se acercó a la puerta y cerró. Por lo tanto, se procedió a levantar la notificación de infracción N° 0003025-24, a nombre de RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A., código de infracción 01-1001-APERTURAR EL ESTABLECIMIENTO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO O EFECTUAR SU FUNCIONAMIENTO CON LICENCIA VENCIDA, MONTO DE UIT 100%, MEDIDA CORRECTIVA CLAUSURA, TEMPORAL O DEFINITVA, (Ref. Resolución Gerencial N° 001-2023-MDC/CM que declaran infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 211-2023-MDC-GATR, referente a licencia de funcionamiento, procediendo a dejar acta de notificación – primera visita para dejar la documentación y el día 27-11-24, nos apersonamos al lugar y salió un señor no quiso identificarse, asimismo cuando pregunte para hacer la entrega de las notificaciones, señalo que no va a recibir, tampoco firmar, se dejó debajo de la puerta de ingreso con acta de notificación de segunda visita".

Mediante Expediente N° 10167-2024, de fecha 30 de noviembre de 2024, la representante legal de la empresa TERRA MIA E.I.R.L. interpone solicitud de levantamiento de la medida de carácter provisional clausura temporal por ser persona jurídica distinta a la representada;

Mediante Memorándum N° 353-2024-MDC/GATR-SDELTA, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo informa a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal;

Con Informe Final de Instrucción N° 982-2024-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal señala que, mediante Acta de Fiscalización N° 003252-2024, al momento de la inspección se constató una construcción de 6to piso con material noble, en plena construcción tal como se evidencia, no cuenta con autorización respectiva del área competente de dicho trabajo que estaba realizando, el cual no manifestó ninguna autorización, la propiedad de RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A., la cual no cuenta con el permiso respectivo, sito MZ. B, LT. 73, OTRO PREDIO RUSTICO ETAPA III (CARRETERA HUAROCHIRI KM 29.5) – CIENEGUILLA (altura de faja marginal). Asimismo, se constató in situ RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A., con R.U.C N° 20608720911 con administrado, quien tomo conocimiento y no firmo la notificación, en conformidad, en presencia de los fiscalizadores lo cual se puede corroborar con las imágenes fotográficas adjunto al informe, lo que motivo al fiscalizador municipal a imponer la Notificación de Infracción N° 0003025-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, por la comisión de infracción con Código N° 01-1001, establecida mediante Ordenanza Municipal 313-2020-MDC de acuerdo al cuadro de infracción de Sanción de Infracción (CUIA);



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 022-2024-MDC/GSCCM, de fecha 27 de enero de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal resuelve "sancionar la Notificación de Infracción N° 0003025, de fecha 26 de noviembre de 2024, impuesta al administrado (a) RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A., con RUC N° 20608720911, de acuerdo a la evaluación y recomendación expuesto con los considerandos a lo cual se prosigue con la infracción impuesta;

A través del Expediente N° 1777-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, el señor Omar Fernando Urteaga Cabrera representante de la empresa "Ribera del Río Club Resort S.A.", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 022-2025-MDC/GSCCM;

Mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 057-2025-MDC/GSCCM, de fecha 24 de febrero de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal resolvió "declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A., con R.U.C. N° 20608720911, contra la Resolución de Gerencia N° 022-2025 de fecha 27.01.2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución";

Con Expediente N° 1777-2025-1, de fecha 10 de abril de 2025, el señor Omar Fernando Urteaga Cabrera representante de la empresa "Ribera del Río Club Resort S.A." interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 057-2025-MDC/GSCCM, de fecha 24 de febrero de 2024;

Con Informe N° 535-2025-GSCCM/MDC, de fecha 25 abril de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal remite a la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación presentado en cumplimiento de los precedentes normativos estipulados;

A través del Memorándum N° 374-2025-MDC/GM, de fecha 28 de abril de 2025, la Gerencia Municipal solicita a esta Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal ante el Resolución de Sanción Administrativa N° 57-2025-MDC/GSCCM;

Que, habiéndose interpuesto el Recurso Administrativo de Apelación en el plazo establecido por Ley, corresponde a la administración determinar si el recurso formulado cumple con el objeto establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Respecto al inicio del procedimiento sancionador, este se realiza en virtud del Acta de Fiscalización N° 003252-2024, la cual se encuentra debidamente motivada y sustentada en hechos verificados in situ por personal de fiscalización municipal. En dicha acta se constata que el establecimiento ubicado en Mz. B, Lt. 72, Etapa III de Cieneguilla, operaba sin contar con licencia de funcionamiento vigente, configurando así la infracción tipificada bajo el Código 01-1001 del CUISA. La diligencia fue respaldada con evidencia fotográfica y referencias previas a resoluciones administrativas sobre la misma situación, lo cual refuerza su validez;

El Código de Infracción 01-1001 sanciona abrir o funcionar un establecimiento sin contar con autorización municipal vigente. El administrado no acredita con documentación fehaciente que Ribera del Río Club Resort S.A. cuente con licencia vigente. La existencia de una licencia otorgada a Terra Mía E.I.R.L. no exonera a la persona jurídica sancionada. La administración no está facultada para extender los efectos de una licencia a terceros;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

El administrado alega vicios en la notificación conforme al Artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, del expediente se advierte que la notificación fue realizada conforme al numeral 21.5, al dejarse el acta y la notificación, dejando constancia de la imposibilidad de entrega personal, tal como permite el procedimiento legal ante negativa o ausencia. No se evidencia una afectación sustancial al derecho de defensa;

Asimismo, el administrado intenta justificar la operatividad del establecimiento mediante un contrato de arrendamiento y uso de licencia de otra empresa. Sin embargo, la autoridad municipal ha verificado que la actividad se ejecuta bajo la denominación comercial y responsabilidad de Ribera del Río Club Resort S.A., empresa que no posee licencia vigente;

Cabe precisar que, durante el procedimiento sancionador, el administrado fue debidamente notificado de los actos que motivan la presente sanción, encontrándose en el expediente tomas fotográficas y cargo de notificación, por lo que, se evidencia que no existen vicios que configuren nulidad del acto administrativo conforme al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

El Recurso de Apelación presentado no introduce nuevos elementos de prueba que desvirtúen la infracción cometida. La normativa aplicable y los informes técnicos confirman la legalidad de la resolución sancionadora impugnada. En ese sentido, conforme al principio de legalidad y al debido procedimiento administrativo, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación;

Cabe precisar que, la sanción fue impuesta conforme a los procedimientos del CUISA, basado en actas de fiscalización debidamente motivadas y constatadas en campo. No se advierte la existencia de vicios que afecten la validez de la resolución;

Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas debe estar siempre precedida por una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida; a su vez, el Artículo 3°, del TUO de la LPAG establece que son cinco (5) los requisitos de validez del acto administrativo, siendo los siguientes: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2025-MDC/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica expide opinión legal opinando que se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Omar Fernando Urteaga Cabrera representante de la empresa "Ribera del Río Club Resort S.A.", con R.U.C. N° 20608720911, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 057-2025-MDC/GSCCM;

Que, en consecuencia, **corresponde declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Omar Fernando Urteaga Cabrera representante de la empresa "Ribera del Río Club Resort S.A.", con R.U.C. N° 20608720911, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 057-2025-MDC/GSCCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, al tenor de lo prescrito por el Artículo 228° del "Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución, al administrado, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, dentro del plazo legal establecido.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.




Municipalidad Distrital de Cieneguilla
GERENCIA MUNICIPAL

ABG KATHERIN HUAPAYA ZAVALA
Gerente Municipal